

Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: lyc group abogados asociados

Enviado el: lunes, 6 de diciembre de 2021 3:59 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; abogadoagauditores@gmail.com

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EXP No. 2021-272

Datos adjuntos: RECURSO EXP No. 2021-272.pdf

Señor

**JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA
(SANTANDER)**

E. S. D.

Obrando como apoderada de la demandada, dentro del proceso del asunto, remito escrito mediante el cual interpongo recurso de reposición contra su providencia de fecha 3 de Diciembre del año en curso. Se deja constancia, se remite el presente correo con copia a la dirección electrónica del apoderado demandante.

Cordial saludo,



DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ

Abogada Especialista en Derecho Laboral de la Universidad Católica de Colombia

y Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario

Diplomado en Derecho Inmobiliario

L&C Abogados Asociados

Asesorías en todas las áreas del Derecho

Calle 18 No. 6 - 56 Oficina 1104

Bogotá D.C. Edificio Caribe

PBX. 4673213

Móvil 3103263865

lycgroupabogados@gmail.com //

dimarliz@gmail.com



DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor

JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA
(SANTANDER)

E.

S.

D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: CONSULTORIA ESPECIALIZADA EN PROYECTOS
ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS S.A.S.
"CEPAF"
DEMANDADO: TOOLS SYSTEM SOLUTIONS S.A.S.
RADICADO: 2021 – 00272

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION/SUBSIDIO APELACION

DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.461 expedida en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.254 del C.S. de la Judicatura; en calidad de apoderada judicial de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION frente a la providencia de fecha tres (03) de diciembre de 2021, notificada en el estado del seis (06) del mismo mes y año; por medio de la cual el despacho tuvo por no contestada la demanda de la referencia; para lo cual sea necesario sustentar mi reparo al auto en los siguientes términos:

TRAZABILIDAD DE LA NOTIFICACION PERSONAL REMITIDA EN VIRTUD DEL DECRETO 806 DE 2020

El apoderado de la parte actora, remite a su despacho memorial radicado el día seis (06) de julio de 2021, en el que presuntamente acredita la prueba de la notificación personal del presente proceso, de conformidad lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, aduciendo haber remitido al correo de mi representada el auto que libro mandamiento de pago, la demanda y la subsanación.

Realizando la verificación de los correos electrónicos recibidos de parte del apoderado judicial y/o de las empresas de mensajería, se evidencia que si bien es cierto el día veintidós (22) de junio de 2021, se recibió una notificación del correo electrónico info@laws.com.co en el que presuntamente se realiza la notificación personal de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, "(...) Se anexa en el presente mensaje de datos: MANDAMIENTO DE PAGO, cuya copia se adjunta acompañada de: Copia informal Demanda y Mandamiento de Pago (...)"; ante lo cual al revisar los documentos adjuntos se evidencia que no se anexa el título valor factura electrónica base de la presente ejecución, lo cual es indispensable para analizar los requisitos de la misma como título valor y conocer el contenido de los presuntos servicios facturados a mi representada, incumpliendo los términos dispuestos en la cita norma para que se tenga como válida la notificación personal que se realiza.

Se ha de recordar que de las notificaciones personales de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, nos dice que: *(...) las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)* [Negrilla fuera de texto]



Así mismo el Art 6 de la misma norma, nos indica que: (...) *la demanda deberá contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, advirtiendo que deberá remitirse copia de la demanda y de todos sus anexos (...)*, lo cual puede realizarse antes de la presentación de la demanda si la misma no tiene solicitud de medidas cautelares o en su defecto al momento de realizarse la notificación personal de que trata el Decreto, por lo que se entiende que para que la notificación cumpla la finalidad de enterar a la parte que se demanda de la existencia del proceso y de los anexos que se aportan como pruebas, es necesario allegar con el correspondiente traslado todos los medios de prueba allegados al plenario, más aún cuando para dicha calenda no se tenía presencialidad en los despachos judiciales y todo se estaba surtiendo exclusivamente a través del uso de los medios tecnológicos dispuesto para ello.

Nótese señor Juez que, dentro de los respectivos anexos allegados o arrimados a través del correo electrónico del 22 de junio de esta anualidad, se echa de menos el correspondiente título valor Factura No. FVCB-2.

Recordemos lo dicho en la Jurisprudencia al respecto:

En la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, se indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción, para lo cual se deben allegar en el caso concreto, no solo el auto que libra mandamiento de pago si no todos los documentos atinentes al caso, como es el escrito de la demanda y las pruebas que se hayan presentado en el expediente, para garantizar precisamente ese derecho de contradicción, más aún cuando la notificación se realiza en virtud del Decreto 806 de 2020, como así lo indica la notificación efectuada por la parte actora.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.



DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
DERECHO ADMINISTRATIVO

En dicho caso, al revisar lo remitido por el apoderado de la parte actora, no se encuentra cumplida su carga procesal, lo cual esta debidamente acreditado por este al indicar que solo remitió copia informar de la demanda y el mandamiento de pago.

ESPECIALIZADA

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8
DECRETO 806 DE 2020

0278ADABAF48335A5351
Cod. Seguimiento

Señor:
Nombre: TOOL SS SAS
Identificación:
E-mail: tool_s_s@yahoo.es

No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
2019 - 1227 00	Ejecutivo	2021-05-25

DEMANDANTE	DEMANDADO
CONSULTORIA ESPECIALIZADA EN PROYECTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS SAS CEPAF SAS	TOOL SS SAS

Esta notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos, (2) dos días hábiles del envío de este mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Los términos para la contestación de la demanda, proponer excepciones, empezaran a partir del día siguiente de la notificación y será de (2) Dos días hábiles a la entrega de esta comunicación al correo electrónico
Se anexa en el presente mensaje de datos: MANDAMIENTO DE PAGO, cuya copia se adjunta acompañada de: Copia informal Demanda y Mandamiento de Pago

Parte interesada.
Nombre: DIDIER EDWIN ARIAS GUTIERREZ
Correo Electrónico: abogadoagauditores@gmail.com
Teléfono: 2960766
T.P.: 300316

Windows taskbar: Escriba aquí para buscar, 18°C, 3:12 p. m., 7/07/2021

NOTIFICACION DECRETO 806 DE 2020: REQUISITOS

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, que busca fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, son varias las modificaciones introducidas en materia procesal. Cobra especial relevancia la innovación en punto de la notificación personal, pues adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos.

El mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación.

Es un mecanismo de notificación personal más expedito, pues la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, un lapso inferior a los términos previstos en la ley para otros mecanismos.

Prevé el Decreto 806 que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Revisando entonces la notificación enviada por el apoderado de la parte actora en el correo electrónico de fecha 22 de junio de 2021, se echa de menos la remisión del título valor que se pretende ejecutar por ésta vía, situación que sin lugar a dudas da lugar a la indebida notificación que se presento ante este despacho judicial, y que se encuentra en curso de decisión; sin embargo, a fin de evitar precisamente la situación que hoy se ataca y que el juzgado de manera errada diera por no contestada la demanda, es de notar que al haberse remitido copia de



DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
DERECHO ADMINISTRATIVO

la nulidad al correo electrónico del apoderado judicial, éste procedió a remitir solicitud al despacho judicial a través de correo electrónico de fecha 08 de julio de 2021, de tenerse por notificada por conducta concluyente a mi representada, anexando para este efecto copia de los documentos necesarios para que se efectivice la notificación personal a la parte ejecutada, agregando el título valor factura electrónica base de ejecución, con lo cual para esta calenda (08/07/2021) se tendría que tener por notificada a la demandada TOOL SS., de la presente causa ya que en esta fecha y no en otra, fue cuando se enteró de manera completa y certera de la demanda y de **todos los anexos (incluido el título valor)** a fin de ejercer en debida forma su derecho de defensa, por lo tanto, es de contabilizar los términos a partir de la citada calenda, teniendo entonces que mi representada contaba hasta el día VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2021, sin tener en cuenta los dos (2) días que reza el Decreto 806 de 2020, que para cuyo caso sería hasta el VEINTISIETE (27) DEL MISMO MES Y AÑO. Por lo que la contestación se hizo dentro de los términos dispuestos para ello por la norma procesal que rige este tipo de procesos.

El despacho de manera desacertada tiene por cumplida la notificación personal de la parte actora, con el primer correo electrónico, sin observar que el mismo no conto con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 para que se tuviera como notificada a la demandada en ese tiempo, lo cual desborda el derecho de defensa y debido proceso de mi togada. Tanto así que hasta el apoderado de la parte actora en escrito radicado ante su despacho el día 30 de julio de 2021 descorrió las excepciones propuestas por la contestación, lo cual también puede evidenciar que los términos procesales no se habían vencido y que como dice el despacho son perentorios, cumpliendo nosotros la carga que nos corresponde en el curso de los mismos.

PETICION DEL RECURSO

En estos términos y bajo estos sustentos de hecho y de derecho, me permito solicitar al despacho se revoque la decisión atacada y en su lugar se tenga por contestada la demanda de la referencia, o en caso que se confirme su decisión se admita el recurso de apelación que de manera subsidiaria se presente en el presente escrito de conformidad así lo prevé el numeral 4° del Art. 321 del C.G.P., remitiendo el expediente al superior para lo de su competencia.

PRUEBAS DEL RECURSO

Se solicitan se tenga como tales las siguientes:

- 1) Correo electrónico de fecha 22 de junio de 2021, en el que se indica que anexos fueron remitidos para la notificación personal
- 2) Correo electrónico de fecha 08 de junio de 2021, con el cual el apoderado de la parte actora remite anexo a los otros documentos la factura (título valor)

Del señor Juez,

Atentamente;

DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ
C.C. No. 52.409.461 de Bogotá
T. P. No. 206.254 del C. S. de la Judicatura.

Fw: Nueva Correspondencia Electronica...

1 mensaje

Auiditoria Consultoria <tool_s_s@yahoo.es>

7 de julio de 2021, 12:21

Para: "lycgroupabogados@gmail.com" <lycgroupabogados@gmail.com>

CONFIRMAR RECIBIDO

----- Mensaje reenviado -----

De: Didier Edwin Arias Gutierrez <info@laws.com.co>**Para:** "tool_s_s@yahoo.es" <tool_s_s@yahoo.es>**Enviado:** martes, 22 de junio de 2021 16:50:31 GMT-5**Asunto:** Nueva Correspondencia Electronica...NOTIFICADOR
ELECTRÓNICO

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8
DECRETO 806 DE 20200270ADA8AF40335A5351
Cod. Seguimiento

Señor:

Nombre: TOOL SS SAS

Identificación:

E-mail: tool_s_s@yahoo.es

No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
2019 - 1227 00	Ejecutivo	2021-05-25

DEMANDANTE	DEMANDADO
CONSULTORIA ESPECIALIZADA EN PROYECTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS SAS CEPAF SAS	TOOL SS SAS

Esta notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos, (2) dos días hábiles del envío de este mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos para la contestación de la demanda, proponer excepciones, empezaran a partir del día siguiente de notificación y será de (2) Dos días hábiles a la entrega de esta comunicación al correo electrónico

Se anexa en el presente mensaje de datos: MANDAMIENTO DE PAGO, cuya copia se adjunta acompañada de: Copia informal Demanda y Mandamiento de Pago

Parte interesada.

Nombre: DIDIER EDWIN ARIAS GUTIERREZ

Correo Electrónico: abogadoagauditores@gmail.com

Teléfono: 2860766

T.P.: 300316

Documentos Adjuntos:

Notificacion Personal Final Tool.pdf

Notificaci3n enviada Para TOOL SS SAS



lyc group abogados asociados <lycgroupabogados@gmail.com>

Memorial con solicitud 68001-40-03-006-2021-00272-00

2 mensajes

EDWIN ARIAS <abogadoagauditores@gmail.com>

8 de julio de 2021, 10:17

Para: lycgroupabogados@gmail.com, j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: tool_s_s@yahoo.es

Buenos me permito radicar memorial con solicitud.

--

Didier Edwin Arias
Abogado

6 adjuntos

-  **03Pruebas (34).pdf**
141K
-  **202100272AutoLibraMandamientoDePagoFacturaElectronica (1).pdf**
304K
-  **04Titulo (24).pdf**
457K
-  **Memorial con solicitud.pdf**
257K
-  **Subsanación demanda -2021-00272 (1).pdf**
978K
-  **01Demanda (89).pdf**
1333K

Auditoria Consultoria <tool_s_s@yahoo.es>

8 de julio de 2021, 11:18

Para: "lycgroupabogados@gmail.com" <lycgroupabogados@gmail.com>

CONFIRMAR RECIBIDO

----- Mensaje reenviado -----

De: EDWIN ARIAS <abogadoagauditores@gmail.com>

Para: "lycgroupabogados@gmail.com" <lycgroupabogados@gmail.com>; "j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: "tool_s_s@yahoo.es" <tool_s_s@yahoo.es>

Enviado: jueves, 8 de julio de 2021 10:17:23 GMT-5

Asunto: Memorial con solicitud 68001-40-03-006-2021-00272-00

[El texto citado está oculto]

6 adjuntos

-  **03Pruebas (34).pdf**
141K
-  **202100272AutoLibraMandamientoDePagoFacturaElectronica (1).pdf**
304K

 **04Titulo (24).pdf**
457K

 **Memorial con solicitud.pdf**
257K

 **Subsanación demanda -2021-00272 (1).pdf**
978K

 **01Demanda (89).pdf**
1333K